



**Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

Proyecto de Ley “QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.

| <b>TEXTO SANCIONADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS</b>   | <b>PROPUESTA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN</b>  | <b>PROPUESTA SENADORES SERGIO GODOY, GEORGIA ARRÚA, CARLOS ZENA, ABEL GONZÁLEZ Y DESIREÉ MASI</b>  |
|--|---|--|
|  | “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULO 63 Y 94 DE LA LEY N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.   | “QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.  |
| <b>Artículo 1°.-</b> Amplíase el Artículo 63 de la Ley N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, que queda redactado de la siguiente forma:   | <b>Artículo 1°.-</b> Modificase los Artículo 63 y 94 de la Ley N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, que quedan redactados de la siguiente forma:  | <b>Artículo 1°.-</b> Modificase los Artículo 63 y 94 de la Ley N° 1860/2002 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, que quedan   |
| “ <b>Art 63.-</b> La Autoridad Aeronáutica Civil podrá practicar las verificaciones autorizadas en el presente código, relativas a las personas, a las aeronaves, a su tripulación y a las cosas transportadas, antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje o en su estacionamiento en el aeródromo y tomar las medidas adecuadas para la seguridad del vuelo y control de la circulación aérea. Evitará todo retardo innecesario a las aeronaves, así como molestias a sus tripulantes y pasajeros. | “ <b>Art 63.-</b> La Autoridad Aeronáutica Civil podrá practicar las verificaciones autorizadas en el presente código, relativas a las personas, a las aeronaves, a su tripulación y a las cosas transportadas, antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje o en su estacionamiento en el aeródromo y tomar las medidas adecuadas para la seguridad del vuelo y control de la circulación aérea. Evitará todo retardo innecesario a las aeronaves, así como molestias a sus tripulantes y | “ <b>Art 63.-</b> La Autoridad Aeronáutica Civil podrá practicar las verificaciones autorizadas en el presente código, relativas a las personas, a las aeronaves, a su tripulación y a las cosas transportadas, antes de la partida, durante el vuelo, en el aterrizaje o en su estacionamiento en el aeródromo y tomar las medidas adecuadas para la seguridad del vuelo y control de la circulación aérea. Evitará todo retardo innecesario a las aeronaves, así como molestias a sus tripulantes y pasajeros, |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>Las aeronaves en vuelo sobre el territorio de la República, sin excepción, están obligadas a aterrizar inmediatamente, después de recibir la orden desde tierra o aire, por medio de las señales o comunicaciones reglamentarias. La inobservancia de la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias que establezca la Autoridad Aeronáutica Civil, quedando excluida toda responsabilidad del Estado, por los daños y perjuicios que se produzcan, <b>disponiéndose cuanto sigue:</b></p> <p>a) La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, a través de la Subdirección de la Seguridad de la Aviación Civil, será responsable de la elaboración, ejecución, vigilancia y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), el que estará compuesta por todos los organismos que participan en la actividad aeronáutica civil, de manera directa e indirecta en materia de seguridad.</p> <p>b) La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, elaborará el reglamento sobre la creación de los comités y programas de seguridad aeroportuaria para cada aeropuerto administrado por la autoridad respectiva, programas de seguridad del explotador de aeronaves, de agente acreditado y expedidor reconocido entre otros. Emitirá directivas y regulaciones necesarias para la elaboración de los programas de seguridad de las entidades con responsabilidad en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).</p> | <p>pasajeros, disponiéndose <b>cuanto sigue:</b></p> <p>a) La <b>Autoridad Aeronáutica Civil</b>, está facultada para regular en todo lo relacionado a la Seguridad de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita, en salvaguarda de los pasajeros, las tripulaciones, el personal de tierra y el público en general, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los acuerdos internacionales y el Código Aeronáutico vigente. De acuerdo a estas facultades emitirá directivas y regulaciones necesarias para la seguridad de la Aviación Civil.”-</p> <p>b) <u>La <b>Autoridad Aeronáutica Civil</b>, es la responsable de organizar, reglamentar y establecer el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) el que estará compuesta por todos los organismos que participan en la actividad aeronáutica civil, de manera directa e</u></p> | <p>disponiéndose <b>cuanto sigue:</b></p> <p>a) La <b>Autoridad Aeronáutica Civil</b>, está facultada para regular en todo lo relacionado a la Seguridad de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita, en salvaguarda de los pasajeros, las tripulaciones, el personal de tierra y el público en general, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los acuerdos internacionales y el Código Aeronáutico vigente. De acuerdo a estas facultades emitirá directivas y regulaciones necesarias para la seguridad de la Aviación Civil.”-</p> <p>b) <u>La <b>Autoridad Aeronáutica Civil</b>, es la responsable de organizar, reglamentar y establecer el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC) el que estará compuesta por todos los organismos que participan en la actividad aeronáutica civil, de manera directa e indirecta en materia de seguridad, cuya ejecución, cumplimiento y vigilancia será</u></p> |
|---|---|--|

c) Los inspectores nacionales de la Seguridad de la Aviación Civil, en ejercicio de sus funciones, tienen la suficiente autoridad legal para realizar las auditorías, inspecciones, pruebas, evaluaciones de riesgo o imponer medidas de cumplimiento inmediato de los requisitos contenidos en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), de acuerdo a lo estipulado en los tratados y acuerdos internacionales, sujeta a la reglamentación respectiva por la Autoridad Aeronáutica.

La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, está facultada para regular en todo lo relacionado a la Seguridad de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita, en salvaguarda de los pasajeros, las tripulaciones, el personal de tierra y el público en general, en concordancia con las normas y métodos recomendados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), los acuerdos nacionales y el Código Aeronáutico vigente. De acuerdo a estas facultades emitirá directivas y regulaciones necesarias para la seguridad de la Aviación Civil.”

indirecta en materia de seguridad, cuya ejecución, cumplimiento y vigilancia será realizada a través de la dependencia de Seguridad de la Aviación Civil, órgano competente en la materia, a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil.-

c) La **Autoridad Aeronáutica Civil**, elaborará el reglamento sobre la creación de los comités y programas de seguridad aeroportuaria para cada aeropuerto administrado por la autoridad respectiva, programas de seguridad del explotador de aeronaves, de agente acreditado y expedidor reconocido entre otros. Emitirá directivas y regulaciones necesarias para la elaboración de los programas de seguridad de las entidades con responsabilidad en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).

d) Los inspectores nacionales de la Seguridad de la Aviación Civil, en ejercicio de sus funciones, tienen la suficiente autoridad legal para realizar las auditorías, inspecciones, pruebas, evaluaciones de riesgo o imponer medidas de cumplimiento inmediato de los requisitos contenidos en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), de acuerdo a lo estipulado en los tratados y acuerdos internacionales, sujeta a la reglamentación respectiva por la Autoridad Aeronáutica.

Las aeronaves en vuelo sobre el territorio de la República, sin excepción, están obligadas a

realizada a través de la dependencia de Seguridad de la Aviación Civil, órgano competente en la materia, a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil.-

c) La **Autoridad Aeronáutica Civil**, elaborará el reglamento sobre la creación de los comités y programas de seguridad aeroportuaria para cada aeropuerto administrado por la autoridad respectiva, programas de seguridad del explotador de aeronaves, de agente acreditado y expedidor reconocido entre otros. Emitirá directivas y regulaciones necesarias para la elaboración de los programas de seguridad de las entidades con responsabilidad en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC).

d) Los inspectores nacionales de la Seguridad de la Aviación Civil, en ejercicio de sus funciones, tienen la suficiente autoridad legal para realizar las auditorías, inspecciones, pruebas, evaluaciones de riesgo o imponer medidas de cumplimiento inmediato de los requisitos contenidos en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), de acuerdo a lo estipulado en los tratados y acuerdos internacionales, sujeta a la reglamentación respectiva por la Autoridad Aeronáutica.

Las aeronaves en vuelo sobre el territorio de la República, sin excepción, están obligadas a aterrizar inmediatamente, después de recibir la orden desde tierra o aire, por medio de las señales o comunicaciones reglamentarias. La inobservancia de

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p>aterrizar inmediatamente, después de recibir la orden desde tierra o aire, por medio de las señales o comunicaciones reglamentarias. La inobservancia de la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias <b>de conformidad al artículo 3º de la ley Nº 5.400 “DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO”, observando los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.</b></p>  | <p>la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias <b>de conformidad al artículo 3º de la ley Nº 5.400 “DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO PARAGUAYO”, observando los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.</b></p> |
|   | <p><b>“Art 94.-</b> El otorgamiento de licencias, habilitaciones o certificados sobre la capacidad para el desempeño de cualquier persona como personal aeronáutico, estará a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil, conforme a la normativa del Convenio de Chicago. Asimismo, la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la facultad de reexaminar al personal aeronáutico habilitado cuando lo estime conveniente.</p> <p>La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero se regirá por los acuerdos suscritos entre ese Estado y la República del Paraguay.</p> <p>En los casos en que no existan acuerdos, dichos certificados podrán ser convalidados en las condiciones que rijan para los paraguayos y sujetos al principio de reciprocidad.</p> | <p><b>MANTENER REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 94 VIGENTE.</b></p>   |
| <p><b>Artículo 2º.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> | <p><b>Artículo 2º.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>  | <p><b>Artículo 2º.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>  |

**Art 94.-** El otorgamiento de licencias, habilitaciones o certificados sobre la capacidad para el desempeño de cualquier persona como personal aeronáutico, estará a cargo de la Autoridad Aeronáutica Civil, conforme a la normativa del Convenio de Chicago. Asimismo, la Autoridad Aeronáutica Civil tendrá la facultad de reexaminar al personal aeronáutico habilitado cuando lo estime conveniente.

La convalidación de licencias habilitantes y certificados de idoneidad aeronáutica expedidos por un Estado extranjero se regirá por los acuerdos suscritos entre ese Estado y la República del Paraguay.

En los casos en que no existan acuerdos, dichos certificados podrán ser convalidados en las condiciones que rijan para los paraguayos y sujetos al principio de reciprocidad.

**Los militares en servicio activo no podrán desempeñar actividades relacionadas con la aeronáutica civil, salvo las de pilotaje privado no remunerado, debiendo para ello contar con la licencia habilitante.**